

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de mayo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de COLOPLAST PRODUCTOS MÉDICOS, S.A, contra la Resolución, de 6 de abril de 2026, del Consejero Delegado de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, por la que se le excluye su oferta para los Lotes 29, 30 y 33 y se adjudica el Lote 24, en el procedimiento de licitación del contrato *denominado “Acuerdo Marco para el Suministro de 67 Lotes de productos sanitarios para la prevención y el tratamiento de heridas crónicas para todos los centros dependientes del Servicio Madrileño de Salud”*, licitado por esa Agencia, número de expediente AM PA SUM 17/2025 (A/SUM 016621/2025), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 25 de julio de 2025, en el Diario Oficial de la Unión Europea, el día 28 del mismo mes, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, y el 7 de agosto de 2025, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 67 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 22.489.313,68 euros y su plazo de duración será de doce meses.

Segundo. - En la sesión celebrada por la Mesa de Contratación, el 18 de noviembre de 2025, se acuerda excluir a COLOPLAST PRODUCTOS MÉDICOS S.A.U. (en adelante COLOPLAST) para los Lotes 29, 30 y 33 por incumplir sus ofertas las prescripciones técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT). Este Acta fue publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 1 de diciembre de 2025, y los Anexos en el que se indican los motivos de exclusión se publicaron el 2 de diciembre de 2025.

El 20 de enero de 2026, tuvo lugar la vista del expediente contratación, solicitada por la ahora recurrente, en sede del órgano de contratación.

El 20 de marzo de 2026, se publica el Acta, de 10 de marzo de 2026, de la Mesa de Contratación por la que se propone la adjudicación del contrato.

Mediante Resolución, 6 de abril de 2026, del Consejero Delegado de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid se adjudican los distintos Lotes del Acuerdo Marco, indicando además los licitadores excluidos, así como los motivos de su exclusión y los Lotes que han quedado desiertos.

Tercero. - El 24 de abril de 2026, COLOPLAST presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el mismo día. En dicho escrito solicita que se admita su oferta a los Lotes 29, 30 y 33 y que se anule la adjudicación del Lote 24. Asimismo, solicita que se excluyan las ofertas de PALEX MEDICAL S.A.U. (Lotes Nº 29 y 30) y SMITH & NEPHEW, S.A.U. (Lote Nº 33).

Subsidiariamente, solicita la recurrente que en el supuesto de que este Tribunal aprecie las irregularidades en la valoración de las ofertas, puestas de manifiesto en

su recurso y no fuese posible retrotraer las actuaciones para realizar una nueva valoración, se acuerde la nulidad del procedimiento de adjudicación para los Lotes 24, 29, 30 y 33.

El 6 de mayo de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la inadmisión del recurso por extemporáneo y subsidiariamente la desestimación del mismo.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal, el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Los licitadores PALEX MEDICAL S.A.U., SMITH & NEPHEW S.A.U., y SOL MILLENNIUM ESPAÑA, S.L., han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - La Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, es un ente de Derecho Público, adscrito al Servicio Madrileño de Salud, Consejería de Sanidad, por tanto, este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 47.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida de los Lotes 29, 30 y 33, y ha quedado clasificado en segundo lugar respecto del Lote 24, y que de estimarse sus

pretensiones, podría ser adjudicataria del contrato. En consecuencia, sus derechos e intereses se ven perjudicados de manera directa por las decisiones objeto del recurso.

Sentado lo anterior, en este punto procede realizar un análisis, sobre la legitimación de la recurrente, para solicitar que se excluyan las ofertas de PALEX MEDICAL S.A.U. (Lotes N° 29 y 30) y SMITH & NEPHEW, S.A.U. (Lote N° 33), toda vez que SMITH & NEPHEW, S.A.U., adjudicatario del Lote 33, en sus alegaciones, pone de manifiesto que la legitimación de la recurrente para impugnar su adjudicación, fundamentando su recurso en que la oferta de SMITH no cumple las prescripciones técnicas, se encuentra necesariamente condicionada a la previa estimación de su pretensión principal, esto es, a que se declare improcedente la exclusión de la recurrente y se acuerde su readmisión al procedimiento, pues en el caso contrario, COLOPLAST no obtendría beneficio alguno.

Sin embargo, no se pueden acoger tales pretensiones, pues aunque este Tribunal acordase la exclusión de la oferta de la recurrente, la misma no habría adquirido firmeza pues podría impugnar esta Resolución ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es doctrina consolidada de este Tribunal (valgan por todas resoluciones 411/2023, de 23 de noviembre, 414/2024, de 24 de octubre y 518/2025, de 4 de diciembre) la de admitir la legitimación para impugnar la adjudicación en aquellos casos en que la exclusión de los licitadores no haya adquirido firmeza. Y ello sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, contenida en la Sentencia de 24 de marzo de 2021 (asunto C-771/19), que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 del Tratado Fundacional de la Unión Europea, por el Symvoulio tis Epikrateias (Epitropi Anastolon) [Consejo de Estado (Comisión de Suspensión)], Grecia, que precisa en este sentido, lo siguiente:

“41 (...) el licitador excluido tiene derecho a formular cualquier motivo contra la decisión de admisión de otro licitador, incluidos aquellos que no guarden relación con las irregularidades que motivaron la exclusión de su oferta.

42 Dicho esto, el principio jurisprudencial recordado en el apartado 31 de la presente sentencia solo es válido en tanto la exclusión del licitador no haya sido confirmada por una resolución con fuerza de cosa juzgada (véanse, en este sentido, las sentencias de 11 de mayo de 2017, Archus y Gama, C-131/16, EU:C:2017:358, apartados 57 y 58, y de 5 de septiembre de 2019, Lombardi, C-333/18, EU:C:2019:675, apartados 31 y 32)". En el mismo sentido, la STJUE de 9 de febrero de 2023 (Asunto 53/22).

Asimismo, se comprueba la representación del firmante del recurso.

Tercero. - Es preciso realizar un análisis sobre el plazo para interponer el presente recurso, pues el órgano de contratación alega extemporaneidad.

Defiende su postura la Agencia indicando que la exclusión de la oferta de la recurrente se acordó en la sesión celebrada por la Mesa de Contratación, el 18 de noviembre de 2025, siendo publicada el Acta de la misma el 1 de diciembre de 2025, y los anexos, que indican los motivos de exclusión de la oferta, se publicaron el día 2 del mismo mes. Señala el órgano de contratación, que incluso la recurrente tuvo acceso al expediente de contratación, el 20 de enero de 2026.

Por ello, considera el órgano de contratación que el plazo para interponer el presente recurso se computa desde la fecha de publicación del Acta de 18 de noviembre de 2025 y sus Anexos.

Este Tribunal no comparte el criterio del órgano de contratación, pues no queda constancia de que dicha Acta haya sido notificada a los interesados, y además, en el texto de la misma no se indican los recursos susceptibles de interposición contra dicho acuerdo, ni tampoco los plazos para interponer los mismos.

Al respecto, procede citar el artículo 40, apartados 2 y 3, de la 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

"2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante

el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente
3.Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”

De conformidad con lo regulado en este precepto, aunque la recurrente ha tenido conocimiento de su exclusión pues solicitó vista del expediente, ello no acredita que COLOPLAST fuera consciente de la posibilidad de impugnar su exclusión, ni tampoco el plazo para hacerlo, pues no se indicaba en el propio Acta, además de que tampoco consta que se le hubiese notificado.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, el “*dies a quo*” para impugnar la exclusión de su oferta para los Lotes 29, 30 y 33 y la adjudicación del Lote 24, es la fecha en que se publica la Resolución del Consejero Delegado de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, en la que se recoge la adjudicación de los distintos Lotes, así como los licitadores excluidos, esto es el 6 de abril de 2026,.

Por tanto, habiéndose publicado la citada Resolución el 6 de abril de 2026, e interpuesto el recurso el día 24 del mismo, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la Resolución por la que se adjudica el Acuerdo Marco de referencia, calificado como contrato de suministros, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establece para

los Lotes 29, 30 y 33 los siguientes requisitos técnicos:

LOTE 29. Espuma poliureano con bordes adhesivos ≥ 10 cm x 10 cm y <15 cm x 15 cm

LOTE 30. Espuma poliuretano con bordes adhesivos ≥ 15 cm x 15 cm y < 20 cm x 20 cm

LOTE 31. Espuma poliuretano con bordes adhesivos ≥ 20 cm x 20 cm

- Apósito compuesto por espuma de poliuretano, con capacidad de absorción.
- La capa exterior semipermeable que facilite el intercambio gaseoso, manteniendo el exudado en el interior de la espuma.
- Conformable/adaptable al lecho de la herida.
- Resputuoso con la piel perilesional.
- Con reborde adhesivo.
- La superficie de tratamiento deberá ser al menos del 50 % de la medida total del apósito

LOTE 33. Espuma poliuretano con bordes adhesivos de silicona ≥ 10 cm x 10 cm y <15 cm x 15 cm

Para este Lote se exigen las mismas prescripciones técnicas que para los Lotes anteriores.

El motivo por el que se excluye la oferta de la recurrente para los Lotes 29, 30 y 31 es *“No cumple PPT, se solicita que la superficie de tratamiento deberá ser al menos del 50% de la medida total del apósito y su superficie de tratamiento es inferior”*.

A juicio de la recurrente, los productos que ha ofertado sí cumplen con la prescripción técnica cuestionada y es que el cumplimiento de la misma no puede apreciarse de forma aislada, sino en conexión y de forma concatenada y relacionada con otro requisito técnico, que se exige también en el presente expediente: que la espuma de poliuretano sea *“conformable/adaptable al lecho de la herida”*.

Explica que técnicamente, los apósitos de última generación, es decir, con espuma alveolar, y que responden a los productos ofertados en los Lotes 29, 30 y 33,

aumentan su volumen y superficie de contacto al absorber fluido. Una vez comienzan a absorber fluido, el cuerpo de absorción se expande superando ampliamente el área inicial en seco.

Es por ello, que en el expediente se solicitaba que los apósitos correspondientes, entre otros, a los lotes 29, 30 y 33 tuvieran también la propiedad de *“conformabilidad”*, pues esta propiedad hace que la espuma alveolar del apósito pueda deformar su morfología inicial, expandir ampliamente su tamaño e introducirse dentro del lecho de la herida, es decir la profundidad de la herida, adaptándose a la profundidad de la lesión.

De este modo, gracias a la conformabilidad en medio húmedo, se produce un aumento del tamaño de su superficie de tratamiento, cumpliendo así con la característica técnica solicitada de *“la superficie de tratamiento deberá ser al menos del 50 % del tamaño de la medida total de apósito”*. Es decir, una característica técnica está directamente relacionada con la otra, pues permite su cumplimiento. A juicio de la recurrente no tendría sentido intentar medir una característica, sin tener en cuenta la otra, y ese es el motivo por el que deben ir aunadas y valorarse en conjunto y de forma sistemática.

Resalta que tal y como se indicaba en la aclaración técnica a la pregunta N^o 32, estos apósitos no están destinados a introducirse por completo dentro de la herida, sino a adaptarse al lecho de la lesión gracias a la humedad de la herida, al aplicarse. Por tanto, no tendría sentido intentar valorar dichas propiedades en seco, al igual que no tendría sentido intentar conocer la capacidad de absorción de un apósito si se hiciera la valoración *“en seco”*.

En la valoración de la característica técnica solicitada *“La superficie de tratamiento deberá ser al menos del 50% de la medida total del apósito”* resulta evidente que se ha realizado en seco, pues si se hubiera realizado en medio húmedo los productos ofertados en los lotes 29, 30 y 33 no habrían resultado excluidos.

Por tanto, el requisito de obligada observancia *“conformable/adaptable al lecho de la*

herida” está íntimamente ligado con el cumplimiento de la otra característica técnica solicitada “la superficie de tratamiento deberá ser al menos del 50 % del tamaño de la medida total del apósito”. En este sentido el PPT es claro al indicar en la Cláusula 1 que “los apósitos destinados al tratamiento se basan en favorecer la cura en ambiente húmedo que, de acuerdo a la evidencia científica disponible, favorece un entorno de temperatura y oxígeno que permiten obtener unas condiciones óptimas que favorecen el proceso de regeneración tisular”.

Continúa su defensa refiriendo que, el 13 de agosto de 2025, realizó la siguiente consulta:

CONSULTA 32

“Según la bibliografía, la conformabilidad al lecho de la herida se define como: “Capacidad del apósito para expandirse y rellenar el espacio entre el apósito y el lecho de la herida, creando un contacto íntimo con la topografía de la herida” Si es así, por un lado, nos gustaría confirmar si la característica necesaria para concurrir a los lotes 28 a 31 y 32 a 35, y que se describe en el PPT como “conformable/adaptable al lecho de la herida”, se refiere a que para poder concurrir a estos lotes, los productos tienen como característica introducirse dentro de la herida y adaptarse así a su lecho. Por otro lado ¿Cuál va a ser el método de medición de esta característica, sobre la muestra exigida, para su comprobación?”

RESPUESTA 32

Respecto a la característica “conformable/adaptable al lecho de la herida” mencionada en los lotes 28 a 31 y 32 a 35 del PPT del Acuerdo Marco, es importante aclarar que los apósitos incluidos en estos lotes no están destinados a introducirse dentro de la herida. Son láminas de espuma de poliuretano diseñadas para aplicarse en contacto directo con el lecho de la lesión, especialmente en heridas sin cavidad profunda. La conformabilidad, en estos apósitos se logra gracias a la estructura alveolar de la espuma, que se expande al absorber el exudado, moldeándose al contorno de la herida y logrando un ajuste uniforme sobre superficies irregulares.

Esta ausencia de respuesta, motivó que se volviera a plantear solicitud de aclaraciones recordando la cuestión que quedó sin resolver, esto es, concretamente, cuál sería el método de valoración para medir la conformabilidad del apósito y además solicitó la ampliación del plazo de presentación de ofertas, sin respuesta alguna por el órgano de contratación.

Continúa su alegato la recurrente indicando que al haberse excluido las ofertas y, por añadidura, no haberse presentado en el informe técnico los resultados obtenidos en las mediciones de ambas variables, ni los métodos de valoración de éstas, resulta evidente que no se han valorado, y si en algún caso se hubiera realizado debería constar en el informe emitido, en el momento procedimental adecuado.

A juicio de la recurrente, se ha quebrado el principio de igualdad de trato y no discriminación pues los apósitos ofertados por otros licitadores incumplen las prescripciones técnicas y, sin embargo, no se les ha excluido del procedimiento.

En concreto, señala que incumplen las ofertas de PALEX MEDICAL, S.A.U., (en adelante PALEX), para los Lotes 29 y 30, y la oferta de SMITH & NEPHEWM S.A.U., para el Lote 33.

En relación con estos Lotes, indica la recurrente que una prescripción técnica que deben cumplir los productos ofertados es ser *“conformable/adaptable al lecho de la herida”*.

Interpreta la recurrente que, en consonancia con lo indicado por el órgano de contratación en la consulta 32, transcrita anteriormente, al pronunciarse sobre el concepto de conformabilidad como requisito técnico obligatorio en los apósitos a ofertar, asentó el que debían tener una estructura alveolar. Por tanto, los apósitos que no se definan con una estructura alveolar no pueden cumplir con la característica técnica de obligado cumplimiento *“conformable/adaptable al lecho de la herida”*.

Refiere la recurrente que con motivo de la vista del expediente de contratación, pudo comprobar que el producto ofertado por PALEX es una espuma que posee *un “núcleo absorbente de espuma de poliuretano”* por lo que se puede concluir que no tiene *“una estructura alveolar”* para expandirse al absorber el exudado. Del mismo modo, señala que pudo verificar que no consta referencia alguna a este requisito técnico, ni en la ficha técnica exigida en el Apartado 6 de la Cláusula 1 del PCAP, ni en los posibles certificados de laboratorios externos que no fueron aportados por la empresa.

A continuación, expone la recurrente que la oferta de SMITH para el Lote 33, también incumple el PPT, pues pudo comprobar que en la ficha técnica presentada por este licitador, el apósito se define como apósito hidrocélular trilaminar, compuesto por una capa central hidrocélular absorbente entre una capa perforada de contacto con la lesión cubierta con un adhesivo suave de silicona y una capa exterior impermeable altamente transpirable.

Si el apósito es hidrocélular absorbente, no posee, por tanto, *“estructura alveolar”* para expandirse al absorber el exudado. Si bien es cierto que en la ficha técnica aparece en una ocasión la palabra *“conformable”* en el contexto de que el apósito es *“Conformable, fácilmente adaptable a cualquier zona del cuerpo”*, sin embargo, la característica técnica solicitada no es la conformabilidad/adaptabilidad a cualquier zona del cuerpo, la característica solicitada es la conformabilidad/adaptabilidad al lecho de la herida (en concreto se solicita expresamente la adaptación/conformabilidad al interior de la herida, no a la superficie externa de la parte del cuerpo donde se ubique o pegue el apósito).

Por último, impugna la recurrente la adjudicación del Lote 24 basándose en los mismos argumentos anteriores, alegando que los apósitos ofertados por SOL MILLENNIUM incumplen igualmente el requisito técnico *“conformable/adaptable al lecho de la herida”* pues poseen una *“espuma de poliuretano absorbente”* y no posee por tanto *“estructura alveolar”*.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Alega el órgano de contratación que el PPT establece como requisito mínimo y de obligado cumplimiento, que la superficie de tratamiento del apósito deberá ser, al menos, del 50 % de la medida total del apósito. Se trata de una exigencia cuantitativa, objetiva y directamente verificable, sin que el pliego contemple su evaluación en función del comportamiento del producto durante su uso, ni en condiciones dinámicas o húmedas.

De forma diferenciada, el pliego exige que el apósito sea conformable / adaptable al lecho de la herida, prestación funcional de carácter cualitativo. Ambos requisitos tienen contenido técnico propio, responden a finalidades distintas y no pueden operar como características compensatorias.

La oferta de la empresa recurrente no cumple el requisito cuantitativo relativo a la superficie mínima de tratamiento en los términos exigidos en el PPT, circunstancia constatada mediante una evaluación homogénea y objetiva, realizada en idénticas condiciones para todos los licitadores. Admitir la tesis sostenida en el recurso, implicaría una reinterpretación ex post de las prescripciones técnicas, contraria a los principios de igualdad de trato, comparabilidad y transparencia.

En cuanto a la consulta a la que hace referencia la recurrente, no está relacionada con el requerimiento de que la superficie de tratamiento deberá ser al menos del 50% de la medida total del apósito, sino con el requisito “*Conformable/adaptable*” al lecho de la herida, en ella se aclaran el concepto de conformabilidad. La mención a la estructura alveolar de la espuma no supone la introducción de un nuevo criterio técnico, ni una modificación de las prescripciones recogidas en el PPT. Dicha referencia se realiza únicamente con carácter descriptivo y explicativo.

El pliego no impone una tecnología, estructura o diseño interno concreto, limitándose a definir prestaciones funcionales, lo que garantiza la neutralidad técnica del procedimiento y excluye cualquier trato discriminatorio entre licitadores.

Asimismo, en contra de lo alegado por la recurrente, el informe técnico es claro al determinar el motivo de exclusión por lo que no adolece de falta de motivación.

En relación con el supuesto incumplimiento de las prescripciones técnicas de las ofertas de PALEX, SMITH y MILLENNIUM, precisa el órgano de contratación que la mención al concepto “*estructura alveolar*” contenida en las aclaraciones formuladas durante el procedimiento, tiene un carácter meramente explicativo y descriptivo, sin

introducir requisito técnico adicional alguno, ni alterar el contenido del PPT.

Un apósito de composición hidrocélular absorbente es, por definición, un producto diseñado para adaptarse al lecho de la herida, gestionar el exudado y mantener un ambiente húmedo óptimo para la cicatrización. Su capacidad de conformabilidad, deriva de la estructura flexible y porosa del material, que permite el contacto adecuado con la superficie irregular de la lesión.

La denominada “*estructura alveolar*”, constituye únicamente una de las posibles configuraciones internas que pueden presentar, pero no es la única imprescindible para garantizar la conformabilidad y la adaptación al lecho de la herida.

Desde un punto de vista técnico-asistencial, la conformabilidad y adaptabilidad dependen del comportamiento funcional del apósito y no de una denominación estructural concreta

3. Alegaciones de los interesados.

PALEX adjudicatario de los Lotes 29 y 30, defiende en similares términos que el órgano de contratación, que los apósitos ofertados para los Lotes 29 y 30 cumplen con el requisito técnico de “*conformable/adaptable al lecho de la herida*”.

Asimismo, SMITH, adjudicataria del Lote 33 defiende en similares términos que el órgano de contratación, que su oferta cumple con las prescripciones técnicas exigidas en el PPT.

SOL MILLENIUM, adjudicataria del Lote 24, señala que la recurrente en un intento de demostrar que su oferta no cumple con el PPT, se basa en la consulta 32 que hizo al órgano de contratación. Sin embargo, dicha consulta no afectada al Lote 24 tal y como se desprende de la lectura de la misma. Asimismo, defiende que el apósito ofertado cumple estrictamente con las características técnicas exigidas.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, procede en primer lugar analizar si el apósito ofertado por COLOPLAST para los Lotes 29,30 y 33 cumple con el requisito técnico: *“La superficie de tratamiento deberá ser al menos del 50% de la medida del apósito”*.

Pretende hacer ver la recurrente que la medida del apósito se tiene que tomar cuando el apósito esté húmedo pues incrementa su tamaño respecto de cuando está seco, y para ello lo vincula con otro de los requisitos que deben tener los apósitos, esto es, *“conformable/adaptable al lecho de la herida”*.

De la simple lectura de la prescripción técnica exigida, se constata que este requisito se exige sin un mayor razonamiento, es decir, de forma objetiva. En ningún momento se dice que la medida del apósito deba ser tomada en condiciones de humedad.

En sus alegaciones la recurrente pretende introducir un elemento que no consta en el PPT, medición en estado *“húmedo”*, como tampoco se indica que el tamaño del apósito venga condicionado por ser *“conformable/adaptable al lecho de la herida”* pues son dos prescripciones técnicas que deben cumplir el producto ofertado de forma independiente.

El artículo 139.1. de la LCSP regula que:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.”

En este sentido recordar que los pliegos vinculan a las partes, tanto a los licitadores como al órgano de contratación, de tal forma que deben aplicarse sus cláusulas en sus propios términos.

Las alegaciones de la recurrente no se sustentan en el tenor literal de los pliegos, sino que intenta realizar una interpretación acorde con sus intereses. Aceptar sus pretensiones, conculcaría los principios de igualdad de trato entre los licitadores y no discriminación.

En contra de lo alegado por la recurrente, tampoco existe una falta de motivación en el acuerdo por el que se excluye su oferta para los Lotes 29, 30 y 33, pues en el mismo consta el motivo que ha dado lugar a esa decisión, siendo consciente de ello la propia recurrente, tal y como queda de manifiesto en el extenso recurso interpuesto.

Por tanto, hemos de concluir que la exclusión de las ofertas de la recurrente para los Lotes 29,30 y 33 es conforme a Derecho.

Al margen de lo anterior, la recurrente alega que las ofertas de PALEX y SMITH, no cumplen con las prescripciones técnicas, pues su producto no tiene estructura alveolar, para ello se basa en la respuesta que dio el órgano de contratación en la consulta 32, interpretando la recurrente que los apósitos deben tener estructura alveolar. Sin embargo, de la lectura del PPT se evidencia que no se exige tal estructura, pero es más, en la respuesta del órgano de contratación, si bien se indica el término “alveolar”, en su contexto no se puede interpretar que exija esa estructura. Como señala el órgano de contratación la expresión “*alveolar*” se incardina dentro de un contexto explicativo.

En consecuencia, se desestiman las pretensiones de la recurrente.

En cuanto a la impugnación del Lote 24, respecto del que la oferta de COLOPLAST se encuentra clasificada en segundo lugar, señalar que fundamenta igualmente sus alegaciones en la consulta 32 que hizo al órgano de contratación.

Tal y como señala la adjudicataria de dicho Lote, SOL MILLENIUM, la consulta iba referenciada exclusivamente a los Lotes 28 a 31 y 32 a 35, por lo que no se puede hacer una interpretación extensiva al Lote 24 que no fue objeto de consulta.

En cualquier caso, como señala el órgano de contratación, la respuesta a la citada pregunta, utiliza el término “*alveolar*” de forma ilustrativa, pero no determina que la forma tenga que ser precisamente esa.

Por tanto, procede la desestimación del recurso,

7. MULTA.

La Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, señala que la suspensión de este procedimiento de licitación acarrea perjuicios económicos relacionados con la racionalización del gasto, por lo que considera que debe apreciarse temeridad y mala fe en la interposición del recurso, por lo que solicita la imposición de multa a COLOPLAST.

Al respecto, señalar que la Agencia no indica en que basa la apreciación de mala y fe temeridad en la interposición del recurso, que por otra parte no la aprecia este Tribunal.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de COLOPLAST PRODUCTOS MÉDICOS, S.A, contra la Resolución, de 6 de abril de 2026, del Consejero Delegado de la Agencia de Contratación Sanitaria de la Comunidad de Madrid, por la que se le excluye su oferta

para los Lotes 29, 30 y 33 y se adjudica el Lote 24, en el procedimiento de licitación del contrato *denominado “Acuerdo Marco para el Suministro de 67 Lotes de productos sanitarios para la prevención y el tratamiento de heridas crónicas para todos los centros dependientes del Servicio Madrileño de Salud”*, licitado por esa Agencia, número de expediente AM PA SUM 17/2025 (A/SUM 016621/2025).

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL